



**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

LOPD

SENTENCIA: 90160/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS
Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº: 42/13

APELANTE: DÑA. ^{LOPD}

Representante: D. ^{LOPD} **(letrado)**

APELADO: AYUNTAMIENTO DE GIJÓN

Procurador: D. ^{LOPD}

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 160/13

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a diecinueve de septiembre de dos mil trece.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número **42/13**, interpuesto por DÑA. ^{LOPD}, representada por el Letrado D. ^{LOPD}, contra la sentencia del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón, de fecha 20 de noviembre de 2012, siendo parte Apelada el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Procurador D.^{LOPD} Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. ANTONIO ROBLEDO PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

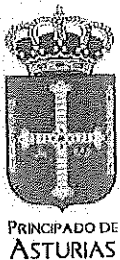
PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº PA 126/12 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2012. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 17 de septiembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación la sentencia dictada el día 20 de noviembre de 2012, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, en autos del Procedimiento Abreviado tramitado con el nº 126/2012, por la que se declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la





resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 14 de febrero de 2012. Se interesa en el suplico del recurso de apelación que se anule la sentencia apelada, reconociendo el derecho de la recurrente a ser adscrita a un puesto de trabajo de su categoría no inferior en más de dos niveles al que tiene asignado, con efectos de la fecha del cese, y asimismo se le reconozca que tiene derecho a no ser obligada a reingresar en su Administración de origen con carácter preceptivo a dicha asignación.

A tales pretensiones se opone la Administración municipal demandada, que solicita la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- En el supuesto que se revisa en esta alzada, se constata que la resolución administrativa recurrida en la instancia y la sentencia que la ampara son escrupulosas en el respeto a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 22/1993, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, Promoción Profesional y Promoción Interna de los Funcionarios del Principado de Asturias, de aplicación supletoria al caso, en la medida en que a la funcionaria apelante se le garantizaba la percepción de las retribuciones inherentes al puesto que venía desempeñando durante el plazo máximo de tres meses, una vez cesada en el mismo por su supresión en la nueva RPT aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 24 de enero de 2012, y conforme a lo también establecido en el artículo 84.3 de la Ley 7/2007, del EBEP, se la mantuvo desempeñando funciones de su misma categoría funcional en tanto su Administración de origen, Ayuntamiento de Langreo, acordase el reingreso al servicio activo o, en su caso, resultase adscrita a un puesto vacante en la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



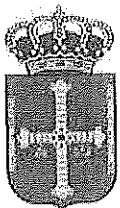
Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Gijón, circunstancia esta última llevada a cabo por resolución de 11 de mayo de 2012, que ante la inexistencia de puesto alguno vacante al que pudiese ser destinada aquella en el presente ni en un futuro próximo en el Ayuntamiento de Langreo, se le asignó el puesto de Jefe de Sección de Contratación dotado de un nivel 24 de complemento de destino, puesto vacante en el organigrama municipal del Ayuntamiento apelado. Ello unido al reconocimiento a la aquí apelante del grado consolidado correspondiente al nivel 26 de complemento de destino y al mantenimiento de sus retribuciones íntegras hasta entonces percibidas, permite tener como carente de objeto el recurso contencioso interpuesto por pérdida sobrevenida del mismo, tal como se declara en la sentencia de instancia, sin incurrir en vicio de incongruencia alguno, al haber sido alegada dicha circunstancia como excepción por la Administración demandada, en cuanto se le ha asignado por resolución de 11 de mayo de 2012 un puesto de trabajo singularizado con un nivel 24 con efectos de 14 del mismo mes, y la resolución impugnada, de 14 de febrero anterior, preveía la percepción por la actora apelante de las retribuciones inherentes al puesto que venía desempeñando durante el plazo máximo de tres meses, único derecho exigible con arreglo a la normativa de aplicación, toda vez que el referido artículo 84 del EBEP, invocado a su favor por la apelante, no atribuye eficacia directa alguna a la movilidad administrativa, sino que la supedita al reconocimiento y eficacia que puedan querer otorgarle los eventuales Convenios bilaterales o multilaterales, inspirándose en el principio de reciprocidad y limitándose a definir el contenido mínimo de la movilidad (permanencia provisional), para el caso de que se establezca





recíprocamente. El EBEP no establece un derecho subjetivo absoluto a la movilidad funcional, sino que habilita para regularla, configurándose esencialmente como una norma abierta a diferentes desarrollos posibles.

Por demás, el EBEP se remite a lo que establezcan las Leyes de Función Pública que, en su caso, desarrollen el Estatuto, y así lo concreta su Disposición final 4ª, apartado 2, manteniéndose en tanto en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos, que como es de ver sólo garantizan en el nivel del puesto de trabajo el derecho al percibo al menos del complemento de destino de los puestos de nivel correspondientes a su grado personal, en lo que la resolución impugnada es respetuosa, siendo de significar que de seguirse la tesis actora, todos los funcionarios que presten servicios en otras Administraciones y que son cesados, como en el caso de la apelante, ingresarían de hecho en dichas Administraciones, por un sistema distinto al previsto normativamente, por lo que la interpretación que hace la resolución impugnada es razonable y ajustada al ordenamiento jurídico, ya que el reconocimiento del derecho subjetivo pretendido por la apelante implicaría no solo una vulneración de la potestad de autoorganización administrativa para establecer libre y voluntariamente los puestos de trabajo que desea abrir a funcionarios de otras Administraciones Públicas, ya sea unilateralmente, a medio de la Relación de Puestos de Trabajo, ya sea mediante Convenio, sino también una infracción de los principios de reciprocidad e igualdad entre Administraciones.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO.- Lo anteriormente razonado lleva a la desestimación del recurso interpuesto, con la consecuencia



de que en materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado don ^{LOPD},
^{LOPD}, en nombre y representación de doña ^{LOPD},
^{LOPD}, contra la sentencia dictada el día 20 de noviembre de 2012, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, en autos del Procedimiento Abreviado tramitado con el nº 126/2012 seguidos ante el mismo, estando el Ayuntamiento de Gijón representado por don ^{LOPD}, Procurador de los Tribunales, sentencia que se confirma. Con expresa imposición de costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos y contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS